

Oficio: VG/2819/2009

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen,
y a la Procuraduría General de Justicia del Edo. (Médicos legistas)
San Francisco de Campeche, Cam., a 22 de octubre de 2009

LICDA. ARACELY ESCALANTE JASSO,
Presidenta del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche,
P R E S E N T E

C. LIC. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Anel Verónica de la Cruz Hernández** en agravio de su hermano el C. **José Luis Aguiano Hernández**, y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de enero del año 2009 la C. **Anel Verónica de la Cruz Hernández** presentó ante esta Comisión de Derechos Humanos un escrito de queja en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche; específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su hermano el C. **José Luis Anguiano Hernández**.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **002/2009-VR**, y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La C. Ana Verónica de la Cruz Hernández, manifestó en su escrito inicial lo siguiente:

“...1.- Que el día domingo 18 de enero del año en curso (2009) aproximadamente a las 08:00 horas (ocho de la mañana) me encontraba en mi domicilio ubicado en la calle Guayacán Mza. 19 Lt 23

de la colonia 23 de julio en esta Ciudad (Cd. del Carmen, Campeche), en compañía de mi esposo el C. Juan Loeza Lozada y mi hermana Viridiana de la Cruz Hernández de 9 años de edad, cuando llegó mi sobrino Daniel Joel Velázquez Hernández a informarme que aproximadamente a la 01:00 horas (una de la madrugada), se encontraba con mi hermano el C. José Luis Anguiano Hernández tomando en el interior de su domicilio ubicado en la calle Machiche N° 21 de la Colonia 23 de Julio de esta ciudad (Cd. del Carmen, Campeche) cuando de repente escucharon que se estacionaron unas camionetas, por lo que mi sobrino Velázquez Hernández decidió cerrar el portón, pero al querer cerrarlo se percató de que estaban afuera unos policías municipales quienes patearon el portón para ingresar al predio y les rociaron a él y a mi hermano gas lacrimógeno en el rostro, por lo que mi sobrino no pudo cerrar el portón ingresando al predio varios policías, mi hermano el C. Anguiano Hernández al intentar salir por la parte de atrás se cayó al suelo y se metió a su cuarto cerrando la puerta, por lo que los elementos de la Policía Municipal patearon en repetidas ocasiones la puerta con la intención de abrir, pero como no lo consiguieron decidieron romper la lamina de Zinc, para abrir la puerta, al ver que tampoco podían, siguieron pateando la puerta hasta que por fin entraron y empezaron a patear a mi hermano, y a golpes lo sacaron del cuarto y lo ingresaron a una de las patrullas, al salir del predio los policías se llevaron una pala, al escuchar esto me comuniqué vía telefónica con mi hermana la C. Dalia Zuleima de la Cruz Hernández para informarle lo sucedido.

2.- Seguidamente me trasladé al domicilio de mi hermano Anguiano Hernández, para corroborar los destrozos, y al llegar varios vecinos los cuales desconozco sus nombre se me acercaron y me informaron de que efectivamente en la madrugada habían ingresado varios policías municipales y a golpes se llevaron a mi hermano, por lo que les pregunté que si estaban tomando en la vía pública, pero me respondieron que estaban en el interior de su domicilio, y que a mi hermano y al C. José Sánchez Damas se lo habían llevado a golpes, que como más adelante se encontraban un grupo de jóvenes tomando al ver que se llevaban a mi hermano les tiraron piedras a los policías,

sin embargo no pudieron evitar que los ingresaran a las patrullas, ya que eran varias patrullas las que estaban estacionadas afuera del predio y varios policías.

3.- Aproximadamente a las 09:00 horas (nueve de la mañana), me trasladé a las instalaciones que ocupa la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con la intención de solicitar información sobre la detención de mi hermano el C. Anguiano Hernández, pero el elemento de guardia me manifestó que no tenían a ningún detenido con ese nombre, por lo que decidí regresar al domicilio de mi hermano, donde nuevamente me encontré a mi sobrino Daniel Joel Velázquez Hernández a quien le pregunté si mi hermano ya había regresado, pero me contestó que no sabía nada de él, y unos vecinos se me acercaron y me manifestaron que lo volviera a ver en la Subprocuraduría, pero mi saldo se agotó, un vecino el cual desconozco su nombre me prestó su celular, y pude comunicarme con mi cuñada la C. Reyna del Carmen Hernández Lázaro quien me informó que se encontraba en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia pero le habían manifestado que no había nadie detenido con ese nombre, por lo que decidí trasladarme a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal donde un policía de guardia lo busco en la lista de los detenidos y corroboré que no aparecía, sin embargo me dejaron pasar para verificar que no estaba en los separos, por lo que fui a ver a mi cuñada quien se encontraba en la Subprocuraduría, al llegar me manifestó que minutos antes le informaron que sí se encontraba mi hermano, por lo que decidimos esperar para que el licenciado de guardia nos informara sobre el motivo por el cual estaba detenido.

4.- Aproximadamente a las 11:00 horas (once de la mañana), el licenciado de guardia el cual desconozco su nombre le informó a mi cuñada Reyna del Carmen Hernández Lázaro que mi hermano se encontraba detenido por los delitos de allanamiento de morada y por daños en propiedad ajena ya que había roto el parabrisas de una patrulla municipal, y que si le dábamos la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.), podíamos pagar la fianza y en ese momento

dejarían en libertad a mi hermano, por lo que mi cuñada le respondió que necesitábamos saber la cantidad de la fianza, minutos después el licenciado de guardia nos informó que la multa era por \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), y que la pagáramos antes del cambio de guardia que era a las 15:00 horas (tres de la tarde), por lo que mi cuñada le solicitó que le permitieran ver a mi hermano, después de quince minutos permitieron que mi cuñada lo viera y al momento de ingresarlo a la oficina donde mi cuñada pudo hablar con él, me percaté de que mi hermano tenía el rostro hinchado y el ojo morado, y que solamente tenía puesto un pantalón, por lo que me percaté de que en la espalda estaba lastimado, pero no lo vi bien porque el policía estaba muy pegado, al salir mi cuñada Reyna Hernández le entregó una camisa a mi hermano. A las 12:00 horas (doce del día) un policía nos manifestó que si queríamos podíamos dejarle comida, por lo que después se le dio a un policía para se la proporcionara a mi hermano el C. Anguiano Hernández.

5.- Aproximadamente a las 19:00 horas (siete de la noche) un policía nos informó que había llegado el Defensor de Oficio y que en ese momento le tomarían la declaración a mi hermano, por lo que decidimos esperar y pudimos escuchar que mi hermano declaró que los policías habían realizado varios disparos, y el licenciado que le estaba tomando su declaración le preguntó por qué se encontraba golpeado, a lo que mi hermano respondió que los policías eran los que lo habían golpeado y escuchamos como se empezaron a reír, de igual forma manifestó mi hermano que al momento de ser detenido llevaba en su pantalón la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y un reloj marca Nivada pero no aparecían, al terminar de rendir su declaración mi hermano solicitó hablar conmigo, por lo que al hablar con él me manifestó que hiciéramos todo lo posible por conseguir el dinero y pagar la fianza ya que no quería que lo trasladaran al CERESO, a lo que le respondí que eso estábamos haciendo pero como nos pedían la cantidad de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.), era muy difícil, a lo que el me respondió que le habían dicho que sólo tenía que pagar \$13,000 (trece mil pesos 00/100 M.N.), de igual forma me percaté de que el ojo izquierdo lo tenía morado, el pómulo derecho hinchado y

todo el rostro colorado. A las 20:00 horas (ocho de la noche) nos permitieron pasarle cena a mi hermano, y el Defensor de Oficio el cual desconozco su nombre nos manifestó que lo mejor que podíamos hacer era que trasladaran a mi hermano al CERESO, ya que el Juez al que le turnen el expediente podía fijar una fianza menos elevada, a lo que le respondimos que no pudimos conseguir el dinero que nos había dicho anteriormente, así mismo, el Defensor de Oficio nos manifestó que nos presentáramos a primera hora el lunes 19 de enero de 2009, porque el C. Comandante Humberto Peralta llegaría a ver lo que habían hecho sus muchachos, por lo que nos retiramos.

6.- El día de hoy (19 de enero de 2009), me trasladé a la Subprocuraduría de Justicia con la intención de proporcionarle ropa a mi hermano, pero al preguntarle al Defensor de Oficio el cual desconozco su nombre, me manifestó que mejor dejaron que se siguiera el proceso para que lo turnaran al CERESO, y que podíamos acudir a la Comisión de Derechos Humanos para manifestar las lesiones que sufrió mi hermano por parte de los policías.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 19 de enero de 2009 personal de este Organismo realizó la fe de lesiones al C. José Luis Anguiano Hernández, en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

Mediante oficio VR/010/2009 de fecha 19 de enero de 2009, se solicitó al L.A.E. José Ignacio Seara Sierra, en ese entonces Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por el quejoso, mismo que fue proporcionado a este Organismo mediante oficio C.J. 148/2009 de fecha 26 de enero de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, al que adjuntó diversos documentos.

Con fecha 19 de enero de 2009, personal de este Organismo se apersonó de manera oficiosa en la inmediaciones de la calle Machiche de la colonia 23 de Julio, de Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de entrevistar a vecinos del lugar en busca de mayores elementos de prueba en la presente investigación, lográndose recabar el testimonio de las siguientes personas: Elizabeth Vázquez Gutiérrez, María Almiranda Puy Velázquez, María Isabel Sánchez Martínez, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente.

Con fecha 19 de enero de 2009, personal de esta Comisión, se apersonó de manera oficiosa al predio ubicado en la calle Machiche N° 21 de la colonia 23 de Julio, de Ciudad del Carmen, y desahogó una inspección ocular del inmueble señalado.

Con fecha 23 de enero de 2009, compareció de manera espontánea a las instalaciones del Organismo la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, con la finalidad de entregar documentos relativos a la libertad bajo fianza obtenida el 21 de enero del año en curso, por su hermano C. José Luis Anguiano Hernández dentro de la causa penal 76/08-09/2ºP-II.

Con fecha 03 de febrero de 2009, personal de este Organismo dio vista a la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández del informe rendido por la autoridad responsable y recabó su comparecencia con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, sobre los hechos materia de estudio.

A través del oficio VR/031/2009, de fecha 05 de febrero del año en curso, se solicitó al licenciado Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, las comparecencias ante este Organismo de los CC. Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes Magaña, adscritos a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, diligencias que se desahogaron con fecha 13 de febrero de 2009.

A través del oficio VR/184/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, se solicitó a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal del

expediente N° 76/08-2009/2ºP-II, mismas que nos fueron obsequiadas oportunamente.

Mediante oficios VR/093/2009, VR/134/2009 y VR/160/2009 de fechas 02 de abril, 7 y 21 de mayo, respectivamente, se citó al presunto agraviado C. José Luis Anguiano Hernández, para efectos de que manifestara su versión de los hechos de viva voz, solicitudes de comparecencia que sin aviso alguno no fueron atendidas.

A través de oficio VG/2172/2009, de fecha 12 de agosto de 2009, se solicitó al C. licenciado Ramón González Flores, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, un informe detallado, respecto a que si durante las primeras horas del día 18 de enero del año en curso, fue recibido en la Central de Telecomunicaciones de Ciudad del Carmen, Campeche (C-4) reporte ciudadano referente a un grupo de personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía y molestando a los transeúntes, informe que nos fue formalmente remitido.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja de fecha 19 de enero de 2009, presentado por la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, en agravio de su hermano el C. José Luis Anguiano Hernández.
- 2.- Fe de lesiones de fecha 19 de enero de 2009 realizada por personal de este Organismo al C. José Luis Anguiano Hernández, diligencia que obra en la fe de actuación correspondiente y que se realizara en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.
- 3.- Cuatro fotografías tomadas por personal de esta Comisión al C. José Luis Anguiano Hernández, de distintas partes del cuerpo donde presenta lesiones.

4.- Fe de actuación de fecha 19 de enero del presente año, en la que se hace constar que personal de esta comisión, se apersonó de manera oficiosa en la inmediaciones de la calle Machiche N° 21 de la colonia 23 de Julio de Ciudad del Carmen, Campeche y recabó de manera espontánea el testimonio de las CC. Elizabeth Vázquez Gutiérrez, María Almiranda Puy Velázquez y María Isabel Sánchez Martínez.

5.- El oficio DSPVyT/AJ/045/2009 (informe) remitido por H. Ayuntamiento de Carmen suscrito por el Comandante Humberto Peralta, Director de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y dirigido al C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos de esta localidad (Ciudad del Carmen).

6.- Fe de comparecencia de fecha 03 de febrero de 2009, en la que se hizo constar que se apersonó previamente citada ante este Organismo, la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, y se le dio vista del informe rendido por la autoridad presuntamente responsable.

7.- Fe de comparecencia de fecha 13 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Rafael Martínez Morales, agente de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citado ante este Organismo y manifestó su versión de los hechos que se investigan en el presente expediente.

8.- Fe de comparecencia de fecha 13 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Alfredo González Gómez, agente de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citado ante este Organismo y manifestó su versión de los hechos que se investigan en el presente expediente.

9.- Fe de comparecencia de fecha 13 de febrero del año en curso, en la cual se hizo constar que el C. Víctor Manuel Reyes Magaña, agente de Seguridad Pública Municipal, compareció previamente citado ante este Organismo y manifestó su versión de los hechos que se investigan en el presente expediente.

10.- El oficio CESP/SE/462/martes 25 de agosto de 2009, remitido por el C. licenciado Alberto Ramón González Flores, en ese entonces Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, enviando el reporte

detallado de las llamadas reales recibidas en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia (C-4), en Ciudad del Carmen.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que en la madrugada del día domingo 18 de enero de 2009, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, acudieron a las inmediaciones del domicilio del C. José Luis Anguiano Hernández en atención a un reporte de que un grupo de personas se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública y agrediendo a los transeúntes, que con motivo de la presencia policíaca el presunto agraviado y otros agredieron a las patrullas y a los agentes del orden por lo que éstos procedieron a la detención del C. Anguiano Hernández y del C. José Sánchez Damas, luego fueron trasladados a la Academia de Policía para su certificación médica y de ahí a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en calidad de detenidos por los delitos de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones; finalmente fueron puestos a disposición del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, en el Centro de Readaptación Social de Carmen, de donde el C. José Luis Anguiano Hernández obtuvo su libertad previo pago de fianza dentro de la causa penal 76/08-09/2P-II.

OBSERVACIONES

La C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, manifestó: **a)** que el día domingo 18 de enero del año en curso (2009) aproximadamente a las 08:00 horas su sobrino Daniel Joel Velázquez Hernández le informó que aproximadamente a la 01:00 horas de ese día, se encontraba en el interior del domicilio del C. José Luis Anguiano Hernández (hermano de la quejosa) tomando con él, cuando escucharon que se estacionaron unas camionetas, por lo que el C. Velázquez Hernández decidió cerrar el portón, momento en el que policías municipales

patearon el portón, ingresaron al predio y les rociaron a él y al C. Anguiano Hernández gas lacrimógeno; **b)** que su hermano el C. Anguiano Hernández se encerró en su cuarto por lo que los policías patearon la puerta hasta que entraron, procediendo a patear y golpear a su hermano subiéndolo a una de las patrullas, llevándose los policías una pala; **c)** que seguidamente se trasladó al domicilio de su hermano Anguiano Hernández y corroboró los destrozos, que varios vecinos le reiteraron los hechos, y que al C. José Luis Anguiano Hernández lo detuvieron junto con el C. José Sánchez Damas; **d)** que al ver lo ocurrido un grupo de jóvenes que estaba tomando más adelante les tiraron piedras a los policías; **e)** que aproximadamente a las 09:00 horas se trasladó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado y a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dependencias donde le negaron que estuviese detenido su hermano, más tarde al ir a ver a su cuñada la C. Reyna del Carmen Hernández Lázaro a la Subprocuraduría de Justicia, ésta le manifestó que le habían informado que su hermano se encontraba en esa Representación Social; **f)** que aproximadamente a las 11:00 horas, el Ministerio Público de guardia le informó a su cuñada que su hermano se encontraba detenido por los delitos de allanamiento de morada y por daños en propiedad ajena, que si le daban la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) podían pagar, antes del cambio de guardia, la fianza de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) quedando en libertad su hermano; **g)** que su cuñada solicitó ver al C. José Luis Anguiano Hernández y al entrevistarse con él en una oficina se percató de que tenía el rostro hinchado, el ojo morado, la espalda lastimada y que sólo tenía puesto un pantalón, por lo que al salir le entregó una camisa, a las 12:00 horas un policía les manifestó que podían dejarle comida; **h)** que aproximadamente a las 19:00 horas llegó el Defensor de Oficio y procedieron a tomarle su declaración a su hermano quien manifestó que los policías municipales habían realizado varios disparos, y a pregunta del Ministerio Público respondió que los agentes del orden señalados lo habían golpeado, manifestó también que al momento de ser detenido llevaba en su pantalón la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y un reloj marca Nivada pero no aparecían; al terminar de rendir su declaración su hermano les manifestó que le habían dicho que su fianza era de \$13,000 (trece mil pesos 00/100 M.N.), **i)** que a las 20:00 horas le pasaron cena a su hermano, y el Defensor de Oficio les dijo que si lo turnaban al CERESO el Juez podía fijar una fianza menos elevada.

Una vez presentado el escrito de queja con fecha 19 de enero de 2009, personal de esta Comisión se constituyó al predio señalado como del presunto agraviado, ubicado en la calle Machiche número 21, de la colonia “23 de julio” de Ciudad del Carmen, donde, previa autorización de la C. Daila Zuleima de la Cruz Hernández, realizó una inspección ocular haciéndose constar respecto al referido inmueble lo siguiente:

“...en la entrada tiene una reja de fierro la cual está sostenida por un marco de madera el cual está roto en la parte inferior, así mismo se observa la marca de una bota, la casa es de lámina de zinc y una de las paredes se encuentra desprendida, estando en el interior del predio pude observar que sólo cuenta con una cama la cual tiene cajones en la base, mismos que se encontraban abiertos y con la ropa revuelta en el colchón, se observó una televisión, un ventilador, un estéreo...”

De las fotografías tomadas en la diligencia anterior, se aprecia que **el predio se encuentra debidamente delimitado por el frente con láminas de metal acostadas horizontalmente fungiendo como bardas**, teniendo efectivamente como portón, una reja de herrería sostenida con un marco de madera que por su lado derecho consiste en una tabla ancha pintada de color negro, sobre la cual **se observa una huella de calzado que coincide con las características de las botas de uso militar o policíaco registrada con polvo blancuzco correspondiente al que se adhiere normalmente al zapato**; entre la barda del frente del predio y la entrada a la vivienda se observa un área de terreno a manera de terraza o patio que rodea toda la casa; tomando como referencia la imagen de la reja abierta apreciamos que dicha terraza mide aproximadamente tres metros por el frente, y por los costados y al fondo, al parecer es de mayor tamaño, se observa que por el costado derecho colinda con una barda alta de block y concreto; la vivienda se observa de una sola pieza y con puerta de madera.

Con la misma fecha (19 de enero de 2009) realizando las investigaciones correspondientes, personal de esta Comisión se dirigió a las inmediaciones del predio del presunto agraviado y de manera sorpresiva procedió a recabar declaraciones de vecinos que pudieron haber visto los hechos que nos ocupan, diligencia que se desarrolló en los términos siguientes:

Primeramente se entrevistó a la **C. Elizabeth Vázquez Gutiérrez**, quien habita en el predio ubicado en la calle Machiche manzana 8 lote 21 de la colonia “23 de Julio” y quien manifestó que al momento de los hechos:

*“... se encontraba en su domicilio durmiendo y aproximadamente a las 01:30 horas (una y media de la madrugada) escuchó gritos por lo que salió de su domicilio y se percató de que había dos camionetas de la Policía Municipal estacionadas afuera del predio del C. Anguiano Hernández y **varios elementos de la Policía Municipal bajaron y estaban intentando ingresar al predio del C. Anguiano Hernández** pero éste no los dejaba porque tenía agarrado la reja de entrada por lo que los policías tuvieron que rociarle gas lacrimógeno y a punta de patadas abrieron la reja y **entraron hasta el domicilio** en donde lo golpearon y lo esposaron para llevárselo detenido...”*

Seguidamente, el personal actuante se trasladó hasta el predio ubicado en manzana 11 lote 03 de la misma colonia donde entrevistó a la **C. María Almiranda Puy Velázquez**, quien manifestó:

*“... que alrededor de las 01:30 horas (una y media de la madrugada) escuchó mucho ruido por lo que salió de su domicilio para cerciorarse de lo que pasaba, logrando percatarse de que había dos camiones de la Policía Municipal estacionada frente de la casa del C. José Luis Anguiano Hernández mismo que estaba en compañía de un amigo tomándose unas cervezas en el patio de su casa y de donde **bajaron alrededor de quince elementos de la Policía Municipal quienes querían ingresar al predio del C. Anguiano Hernández** pero éste no los dejaba porque tenía cerrada la reja por lo que los policías empezaron a patear la reja y lanzar gas lacrimógeno hasta que **podieron ingresar al patio** por lo que el C. Anguiano Hernández **se metió a su casa** en donde de igual manera los policías empezaron a **golpear la puerta hasta que la lograron abrir y entrar para proceder a detenerlo** pero lo hicieron de manera brutal golpeándolo en repetidas ocasiones hasta que lo esposaron, subiéndolo a una de las patrullas...”*

Posteriormente, el personal actuante se trasladó hasta el predio ubicado en manzana 11 lote 26 de la calle Machiche por Caoba donde la **C. María Isabel Sánchez Martínez**, manifestó:

*“...que siendo aproximadamente las 02:00 horas (dos de la madrugada) escuchó mucho ruido en la calle por lo que se asomó por la ventana y logró observar que dos patrullas de la Policía Municipal, una marcada con el número PM-007 y la otro no logró el número, se estacionaron enfrente del domicilio del C. José Luis Anguiano Hernández de donde **bajaron varios elementos de la Policía Municipal, quienes portaban armas largas, con las cuales apuntaban hacia el predio del C. Anguiano Hernández quien se encontraba en el patio de su casa en compañía de un amigo tomando unas cervezas, al percatarse de la presencia de los policías cerraron la reja para que no entraran por lo que los policías empezaron a patearla y a rociar gas lacrimógeno para ingresar al predio detuvieron al amigo del C. Anguiano Hernández al cual patearon en repetidas ocasiones por lo que el C. José Luis Anguiano Hernández se metió a su domicilio donde de la misma manera los policías lo sacaron a golpes, lo esposaron e inmediatamente subieron a la góndola de una de las patrullas, retirándose inmediatamente, de igual forma me manifestó que en ningún momento el C. Anguiano Hernández agredió a los policías, ni causó daños a alguna de las patrullas...”***

El mismo día (19 de enero de 2009) siendo las 14:00 horas, personal de esta Comisión se constituyó a las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia específicamente al área de guardia de la Policía Ministerial y previa autorización de la Representación Social dio fe de las lesiones que a simple vista presentaba el C. José Luis Anguiano Hernández, siendo las siguientes:

“refiere dolor en las costillas del lado izquierdo, de igual forma mucho dolor en la cabeza.

Equimosis de coloración rojo violáceo en el ojo izquierdo.

Excoriaciones en la región de la cara interna del brazo derecho.

Equimosis de coloración rojo violáceo en el dedo meñique de la mano izquierda.”

Alteraciones físicas que fueron fotográficamente fijadas, cuyas imágenes obran entre las constancias que integran el expediente de mérito y en las que se observa que la equimosis del ojo izquierdo es periorbital situándose específicamente en el párpado y por debajo del ojo.

Atendiendo a los sucesos señalados por la quejosa se solicitó el informe correspondiente al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, por lo que en respuesta nos fue remitido el oficio número C.J. 148/2009 de fecha 26 de enero de 2009, signado por el C. licenciado Pedro Felipe Reyes Pacheco, Coordinador de Asuntos Jurídicos del Municipio de Carmen, Campeche, en el que se señaló lo siguiente:

“...se puede observar que los elementos de Seguridad Pública de este municipio, actuaron en todo momento conforme a la ley. En tal razón solicito a usted se tome en consideración lo antes señalado y que al momento de resolver definitivamente el presente asunto se libere de toda responsabilidad a los agentes de Seguridad Pública...”

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación, que a continuación se señala:

a) Parte informativo de fecha 17 de enero de 2009 signado por los agentes **Rafael Martínez Morales**, patrullero PM-001, **Alfredo González Gómez**, escolta, tripulante de la unidad PM-001, en el que textualmente se apuntó:

“...siendo las 01:30 horas se abordó la unidad PM-001 conducida por el agente Rafael Martínez Morales y escolta el agente Alfredo González Gómez, con dos elementos de sobre escolta, nos informa la central de radio que nos traslademos a la calle Machiche por Caoba, ya que reportaron por vía telefónica que se encontraba un grupo de personas tomando en la vía pública ingiriendo bebidas embriagantes mismas que estaban agrediendo físicamente y verbalmente al transeúnte, por lo que nos trasladamos al lugar antes citado por lo que nos percatamos que

*habían aproximadamente ocho sujetos del sexo masculino quienes se encontraban ingiriendo cervezas en la vía pública y al notar la presencia de la unidad uno de esos sujetos, le aventó un pedazo de block al parabrisas de la unidad PM-001, rompiendo el parabrisas y el otro sujeto que con una pala comenzó a golpear la parte posterior izquierdo de la unidad PM-001 sumiendo la lámina “moldura” por lo que descendimos de la unidad para la detención de dichos sujetos quienes se encontraban en visible estado de ebriedad, por lo que mi compañero el agente Víctor Manuel Reyes Magaña, se encontraba sometiendo a uno de ellos cuando fue sorprendido por otra persona quien lo agredió por la espalda aventándole un pedazo de block por lo que mi compañero se dobló por el golpe y de dolor al cual lo comenzaron a golpear y patear en el suelo quienes trataron de despojarle su arma de cargo (uzi 9mm), yo al visualizar dicho acto opté por utilizar mi gas lacrimógeno echándole en la cara a uno de ellos para que no siguiera golpeando a mi compañero por lo que perdió la visibilidad tapándose los ojos con la mano por lo que en ese momento actué logrando someterlo y detenerlo en compañía de otro compañero por lo que optamos en subirlo a la patrulla ya que mis compañeros tenía a bordo a otra persona por lo que abordamos la unidad y nos trasladamos a los patios de la Academia de Policía para certificar a los detenidos los cuales dijeron llamarse los CC. **José Luis Anguiano Hernández**, de 31 años de edad arrojando 2do. grado etílico y **José Sánchez Damas** arrojando 3er. grado etílico, siendo este el primero quien aventó la piedra a la patrulla quien arrojó y mismo quien golpeó a mi compañero y el segundo fue quien golpeó con la pala dañando a dicha unidad, quienes posteriormente fueron puestos a disposición del Ministerio Público del fuero común mediante el oficio 073/2009, recibido por el Lic. **Manuel Ramón Cobos Paat**, del turno A...”*

b) Parte informativo de fecha 17 de enero de 2009 signado por el agente **Víctor Manuel Reyes Magaña**, sobre escolta, tripulante de la unidad PM-001, quien expuso:

“...siendo las 01:45 horas estando a bordo de la unidad PM-001, como sobre escolta conducida por el agente Rafael Martínez Morales y

escolta el agente Alfredo González Gómez, con otro elemento de sobre escolta, nos informa la central de radio que nos traslademos a la calle Machiche por Caoba, ya que reportaron por vía telefónica al encargado de la unidad que se encontraban un grupo de personas tomando en la vía pública por lo que llegamos al lugar antes citado visualizamos aproximadamente como ocho personas cuando de repente nos tiraron un pedazo de block al parabrisas de la unidad causando daños y otra persona golpeaba con una pala la parte posterior izquierdo de la misma por lo que procedimos a detenerlos por lo que el resto de sus acompañantes salieron corriendo metiéndose al interior de un predio y al tratar de detener y de someter a uno de ellos cuando sentí un golpe con pedazo de block en mi espalda del dolor me doblé y sentí que me estaban golpeando y me pateaban por lo que en el forcejeo trataban de quitar el arma de cargo (uzi subametralladora 9mm) cuando mi compañero el agente Rafael Martínez Morales, hizo uso del gas lacrimógeno echándole a uno de ellos por lo que logro someterlo y detenerlo por lo que más tarde supe que responde al nombre de José Luis Anguiano Hernández lo abordamos en la unidad ya mis otros compañeros tenían a bordo a otra persona quien responde al nombre de José Sánchez Damas quien minutos antes había golpeado la unidad con una pala dañando la lámina por lo que trasladamos a ambos detenidos a la Academia de Policía para su certificación posteriormente se pusieron a disposición del Ministerio Público por el delito de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios en el ejercicio de sus funciones...”

c) Certificado médico del 18 de enero de 2009 emitido por la Dra. A. Guatzozon E. médico adscrito a la cárcel municipal, en el que describe la situación física del **C. Víctor Manuel Reyes Magaña**, haciendo constar: **“sin intoxicación etílica (aliento normal) con abrasión en espalda, y discreta en dedo meñique mano izquierda”**, con horario de las 02:40 horas (dos de la mañana con cuarenta minutos) del día 18 de enero del 2009.

d) Certificado médico del 18 de enero de 2009 emitido por la Dra. A. Guatzozon E. médico adscrito a la cárcel municipal, en el que describe la situación física del **C. José Luis Anguiano Hernández**, haciendo constar: **“intoxicación etílica**

grado II por clínica, con irritación en ojos por gas pimienta, sin lesiones, con horario de las 02:20 horas (dos de la mañana con veinte minutos) del día 18 de enero del 2009.

e) Certificado médico del 18 de enero de 2009 emitido por la Dra. A. Guatzozon E. médico adscrito a la cárcel municipal, en el que describe la situación física del **C. José Sánchez Damas**, haciendo constar: ***“por hablar balbuceante, con caminar claudicante lo que lo clasifica con grado de intoxicación III, sin lesiones”***, con horario de entrada 02:15 horas (dos de la mañana con quince minutos) del día 18 de enero del 2009.

f) Oficio N° 099/2009/DSPVT de fecha 22 de enero del 2009, emitido a nombre del Segundo Comandante de nombre **Jorge Enrique Notario Carpizo**, Comandante Operativo de Seguridad Pública, quien sintetiza el contenido de los informes antes transcritos y el de los certificados médicos de los detenidos.

g) El oficio N° 0073/2009 de fecha 18 de enero signado por agente Rafael Martínez Morales patrullero de la unidad PM-001, dirigido al C. agente del Ministerio Público del Fuero Común en turno, en donde ponen a disposición de esa agencia al C. José Luis Anguiano Hernández por el delito de daños a propiedad ajena específicamente al municipio respecto a una unidad de Seguridad Pública PM-001 y lo que resulte, y lesiones a funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Seguidamente y ante las versiones encontradas de las partes el día 3 de febrero de 2009, personal de este Organismo procedió a dar vista a la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, del informe rendido por la autoridad denunciada quien enterada del contenido de dicho documento, reiteró el contenido de su escrito de queja agregando que **su hermano (José Luis Anguiano Hernández) le manifestó a su Defensor de Oficio que durante su estancia en la Subprocuraduría de Justicia ningún médico lo valoró.**

Con el ánimo de allegarnos de mayores elementos de prueba, citamos a los CC. **Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y a Víctor Manuel Reyes Magaña**, elementos de Seguridad Pública Municipal quienes detuvieron al quejoso, quienes con fecha 13 de febrero de 2009, comparecieron ante este

Organismo y en sus respectivas declaraciones se condujeron en los mismos términos que en los informes que nos fueron remitidos.

Asimismo, mediante oficio VG/2172/2009 de fecha 12 de agosto de 2009, solicitamos al Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado, un informe detallado, referente a que si durante las primeras horas del día 18 de enero del año en curso, fue recibido en la Central de Telecomunicaciones de Ciudad del Carmen, Campeche (C-4) reporte ciudadano relativo a un grupo de personas que se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública y molestando a los transeúntes. En respuesta, nos fue remitido un reporte detallado de las 59 llamadas reales recibidas en el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia 066 del Subcentro de Ciudad del Carmen, de cuyo análisis se aprecia que **ninguna de las llamadas corresponde a la denuncia ciudadana que supuestamente motivó la intervención policiaca en los hechos materia de investigación.**

Por otra parte, mediante oficio VR/184/2009, de fecha 25 de marzo de 2009, solicitamos a la C. licenciada Lorena del Carmen Herrera Saldaña Juez Segundo del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado copias certificadas de la causa penal del expediente N° 76/08-2009/2ºP-II, relacionada con la detención del C. José Luis Anguiano Hernández, y de cuyas constancias observamos de trascendencia para el presente asunto las siguientes:

a).- Declaraciones y denuncias de los agentes aprehensores CC. Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes Magaña, quienes señalan similar dinámica de hechos que la informada a esta Comisión.

b).- Certificado médico de lesiones a nombre del agente aprehensor **Víctor Manuel Reyes Magaña**, realizado a las 3:40 horas del día 18 de enero de 2009, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar que dicho Policía Municipal presentaba:

“(...)

Tórax. Refiere dolor en región inter escapular. Equimosis 12X15 cm En región dorso lumbar por contusión.

(...)

Miembros Superiores. Herida cortante de 0.5 cm. Dedo meñique izquierdo que lesionó piel.”

c).- Certificado médico de entrada a nombre del presunto agraviado **José Luis Anguiano Hernández**, realizado a las 3:10 horas del día 18 de enero de 2009, por el C. doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar que dicho ciudadano presentaba:

“Se encuentra clínicamente con intoxicación etílica de segundo grado.

(...)

*Cara: **conjuntivas de ambos ojos con hiperemia**¹ refiere ser por gas lacrimógeno.”*

(...)

d).- Fe ministerial de daños de vehículo, en la que el Representante Social hace constar los daños de la patrulla de la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, con número económico PM-001, siendo los siguientes:

“...ruptura del panorámico, hundimiento de izquierda a derecha del lienzo posterior lado izquierdo, fricción con pérdida de pintura de izquierda a derecha en el lienzo lado izquierdo.”

e).- Declaración ministerial del C. José Luis Anguiano Hernández, vertida en los siguientes términos:

*“...con respecto a los hechos que pretenden imputarle el declarante manifiesta que efectivamente **el día de los hechos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes alrededor de ocho personas del sexo masculino, pero que no estaban ofendiendo a ninguna persona que pasara por el lugar, lo que sucedió que unos elementos a bordo de unidades oficiales llegaron hasta el lugar en donde estaban tomando y trataron de detener a todos y fue que***

¹ HIPEREMIA n. f. Aumento patológico de sangre en un órgano o parte de él. © El Pequeño Larousse Interactivo, 2002

ellos salieron sus compañeros en diversas direcciones, y uno de sus amigos le tiraron un pedazo de block a la unidad oficial que dañaron pero que no sabe quién fue ya que todos corrieron y estando en el interior de su domicilio los agentes trataron de entrar a su domicilio y fue que él se defendió con una pala, la cual se la quitaron los agentes y penetraron al domicilio y lo detuvieron, pero en ningún momento dañó la unidad oficial con un pedazo de block, luego que lo detuvieron lo trasladaron hasta la comandancia de seguridad pública para su certificación médica y luego lo trasladaron hasta esta Representación Social, siendo todo lo que tengo que declarar y lo dicho es la verdad. Acto seguido se le hacen las siguientes preguntas al declarante. ¿Que diga el declarante el motivo por el cuál fue detenido? A lo que responde: POR INGERIR BEBIDAS EMBRIAGANTES EN LA VÍA PÚBLICA. ¿Que diga el declarante si cuando fue detenido se encontraba en estado de ebriedad? A lo que responde: SÍ. (...) ¿Que diga el declarante el motivo por el cuál le causó daños a una unidad policíaca de Seguridad Pública. A lo que responde: ÉL NO LE CAUSÓ DAÑOS A LA UNIDAD OFICIAL Y NO SABE QUIÉN FUE. ¿Que diga el declarante si reconoce la pala que se le pone a la vista en este acto. A lo que responde: ES DE SU PROPIEDAD Y LA UTILIZA EN SU TRABAJO DE ALBAÑIL. ¿Que diga el declarante quién lesionó con una piedra a uno de los agentes que trataban de detenerlos el día de los hechos, a lo que responde. NO SE FIJÓ PORQUE HABÍAN VARIAS PERSONAS Y TODOS CORRIERON, PERO SÍ FUE UNO DE LOS QUE ESTABAN TOMANDO EN LA VÍA PÚBLICA. ¿Que diga el declarante qué persona lo lesionó el día de los hechos? A lo que respondió: TRES AGENTES DE SEGURIDAD PÚBLICA. ¿Qué diga el declarante en qué parte del cuerpo lo lesionaron? A lo que respondió: EN LA COSTILLA LADO IZQUIERDO, EN LA CABEZA, EN EL PÓMULO IZQUIERDO Y ABAJO DEL BRAZO DERECHO. Siendo todo lo que tiene que preguntar. Seguidamente la autoridad del conocimiento procede a preguntarle al Defensor de Oficio si desea hacer uso de las facultades que le otorga el artículo 160 y 288 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. A lo que manifiesta: que sí desea realizar preguntas. ¿Qué diga el compareciente si se afirma y ratifica a lo que acaba de manifestar? A lo

que respondió SÍ. ¿Que diga el compareciente en dónde lo detuvieron los elementos de la Policía Municipal. A lo que respondió en el interior de su cuarto. ¿Que diga el compareciente si sabe o al momento de que fue detenido los elementos de la Policía Municipal le dijeron o le comentaron por qué era su detención? A lo que respondió. NO LE DIJERON. ¿Que diga el compareciente si en el momento de ser detenido qué personas más fueron detenidos en esos momentos. A lo que respondió. NADA MÁS JOSÉ SÁNCHEZ DAMAS. ¿Que diga el compareciente por qué hicieron acto de presencia los Policías Municipales en el interior de su domicilio? A lo que respondió: LO IGNORA. ¿Qué diga el compareciente si al momento de su detención qué objetos de su propiedad le fueron quitados? A lo que respondió: LE QUITARON SU CARTERA Y LE SUSTRAJERON CUATROCIENTOS PESOS Y LUEGO LE DEVOLVIERON SU CARTERA. ¿Que diga el compareciente si puede identificar a los policías que lo golpearon y sustrajeron su dinero. A lo que respondió SÍ.”

f).- Certificado médico de salida a nombre del presunto agraviado **José Luis Anguiano Hernández**, realizado a las 23:50 horas del día 19 de enero de 2009, por el C. doctor Sergio Alberto León Ruiz, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar que dicho ciudadano presentaba:

“Se encuentra orientado en las tres esferas neurológicas.

(...)

*Cara: **conjuntivas de ambos ojos con hiperemia** refiere ser por gas lacrimógeno.”*

(...)

g).- Auto de radicación de fecha 20 de enero de 2009, de la causa penal 76/08-09/2PII, por el que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, tiene por presentada a la C. licenciada Silvia Teresa Martínez Arana, Subdirectora del Departamento de Consignaciones (de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen) con la consignación número 14/2009 con detenido, que entraña la averiguación previa A CH/214/AP/2009, ejercitando acción penal en contra del C.

José Luis Anguiano Hernández por considerarlo probable responsable del delito de daños en propiedad ajena intencional y delitos cometidos contra funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

h) Declaración preparatoria del presunto agraviado, de fecha 20 de enero de 2009, en la que entre otras cosas manifestó:

*“...sí me afirmo y me ratifico de mi declaración ministerial y deseo manifestar que yo no le causé ningún daño a la patrulla y que estas personas me detuvieron dentro de mi domicilio y a la fuerza, ya que no es como ellos dicen que fue en la calle, ya que fue adentro de mi domicilio y lo que están diciendo los agentes en donde me detuvieron es mentira que el señor José Sánchez Damas estaba durmiendo al momento en el que lo detuvieron, y después de que me detuvieron adentro de mi domicilio me golpearon entre los tres agentes de policía adentro de mi cuarto, agrediéndome más arriba de la patrulla tanto verbal como físicamente, borseándome las bolsas de mi pantalón sacándome cuatrocientos pesos que traía, siendo todo lo que deseo manifestar...,(...)...se le concede el uso de la voz a la C. Defensora de Oficio del acusado, a lo que manifestó (...)...le solicito a usted C. Juez que **tomando en consideración lo manifestado por mi defendido y siendo que de las constancias que obran en autos no se aprecian la descripción de las lesiones que le fueron provocadas al momento de su detención por los elementos de la Policía Municipal, solicito a usted tenga a bien realizar una certificación de las lesiones que presenta mi detenido, esto para que se pueda corroborar lo que en todo momento ha manifestado., siendo lo que deseo manifestar...**”*

i).-Certificación de las lesiones del C. José Luis Anguiano Hernández, por parte de la licenciada Esperanza Guadalupe Heredia Lara, Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo de lo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, quien al término de la diligencia de declaración preparatoria del indiciado hizo constar:

“...procedo a dar fe de las lesiones que el mismo (el C. Anguiano Hernández) presenta sean susceptibles a simple vista, notando que

presenta hematoma en el contorno del ojo izquierdo, presenta costra de herida en la parte interna del brazo derecho, también presenta en el codo izquierdo excoriación de la mano izquierda (sic) inflamación del dedo meñique de la mano izquierda, refiere sentir dolor en el abdomen, cabeza y ambas piernas, sin embargo, en estas partes no se aprecian lesiones que describir, porque como indica el mismo acusado los dolores son de manera interna, siendo todo lo que se aprecia y da fe...”

A fin de contar con la versión de viva voz del C. José Luis Anguiano Hernández, presunto agraviado del presente expediente de queja, lo citamos en tres ocasiones (oficios VR/093/2009, VR/134/2009 y VR/160/2009), siendo que dicho ciudadano, sin comunicación alguna, omitió atender nuestros llamados.

Una vez efectuados los enlaces lógicos-jurídicos derivado de las probanzas anteriormente relacionadas, derivamos a las siguientes consideraciones:

Con relación a la detención de la que fue objeto el C. José Luis Anguiano Hernández, del escrito de queja presentado por su hermana la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández observamos como versión que el día domingo 18 de enero del año en curso, siendo aproximadamente la 1:00 horas, dicho ciudadano se encontraba tomando en el interior de su domicilio cuando enfrente se estacionaron unas camionetas de la Policía Municipal por lo que el presunto agraviado decidió cerrar el portón, momento en que los Policías Municipales descendieron y abrieron a patadas la referida puerta del predio y le rociaron gas lacrimógeno al C. Anguiano Hernández quien procedió a encerrarse en su cuarto, habitación que también abrieron a patadas los policías para sacarlo a golpes, luego llevándose también una pala lo subieron a una patrulla en calidad de detenido.

En contraposición, los servidores públicos que intervinieron hicieron constar en sus partes informativos y declararon ante personal de esta Comisión, que acudieron al lugar de los hechos en atención a un reporte de la Central de Radio que unas personas que ingerían bebidas embriagantes en la vía pública agredían física y verbalmente a los transeúntes, que al llegar a la calle indicada vieron aproximadamente a ocho sujetos quienes se encontraban ingiriendo cervezas en la vía pública y al notar la presencia de la unidad uno de esos sujetos le aventó un

pedazo de block al parabrisas de la unidad PM-001 rompiendo el parabrisas y el otro sujeto que con una pala comenzó a golpear la parte posterior izquierdo de la unidad PM-001, que al descender los policías el C. José Luis Anguiano agredió con un block al agente Víctor Manuel Reyes Magaña, lo golpeó y lo pateó e intentó quitarle su arma, razón por la cual le rociaron gas lacrimógeno en el rostro y procedieron a su detención junto con la del C. José Sánchez Damas este último por haber dañado la patrulla, siendo ambos puestos a disposición del Ministerio Público, por los delito de daños en propiedad ajena y ataques a funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Con relación al supuesto reporte recibido por la central de radio, a manera de observación, cabe señalar que el Servicio de Atención de Llamadas de Emergencia de Ciudad del Carmen, nos remitió información en la que se aprecia que el día de los hechos, al menos en ese servicio ("066"), no se recibió ninguna denuncia ciudadana que motivara la intervención policíaca en los hechos que nos ocupan.

Por su parte, el C. José Luis Anguiano Hernández en su declaración ministerial reconoce que efectivamente se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública con aproximadamente ocho personas **sin molestar a nadie**, añadiendo que al llegar la Policía Municipal intentaron detenerlos a todos por lo que salieron corriendo en diversas direcciones, que uno de sus compañeros le tiró un block a la camioneta, que ya encontrándose en el interior de su casa los Policías Municipales intentaron ingresar a ésta por lo que se defendió con una pala con la que trabaja de albañil, no obstante fue despojado de su pala ingresando los Policías a su domicilio donde lo detuvieron, luego lo trasladaron a la comandancia de Seguridad Pública Municipal para su certificación y finalmente ante la Representación Social.

En suma a la argumentación anterior, es de considerarse las declaraciones rendidas ante personal de esta Comisión por las CC. Elizabeth Vázquez Gutiérrez, María Almiranda Puy Velázquez y María Isabel Sánchez Martínez, cuyas aportaciones merecen suficiente valor probatorio al haber sido recabadas de manera espontánea, siendo que tales vecinas del C. Anguiano Hernández coinciden con él al señalar que al momento de los hechos observaron que los Policías de Seguridad Pública Municipal intentaban ingresar a su predio pero que

aquél no los dejaba, teniendo su portón cerrado, que mediante gas lacrimógeno y a patadas abrieron la puerta y entraron a su terreno, que luego éste ingresó al cuarto donde vive, mismo que también los policías abrieron a patadas, logrando sacarlo a golpes hasta que lo esposaron.

Testimoniales que si bien denotan que sus aportantes no observaron el inicio de lo ocurrido, (sino hasta que escucharon mucho ruido) **concatenadas con el dicho del presunto agraviado ante la Representación Social** y con **la huella de zapato policíaco** que personal de este Organismo observó (horas después de haber ocurridos los hechos) en el marco del portón de su vivienda que resulta un indicio de que esa puerta fue pateada por policías, se robustece y **nos permite dar por cierto el manifiesto del C. José Luis Anguiano Hernández en el sentido de que fue detenido en el interior de su domicilio** y con la dinámica por él narrada ante el Ministerio Público.

Ahora bien, para determinar la legalidad de la actuación de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, respecto a la detención del C. José Luis Anguiano Hernández, cabe analizar las siguientes disposiciones legales:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Art. 16.- nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que este cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y esta con la misma prontitud, a la del ministerio publico. Existirá un registro inmediato de la detención.

(...)

Código de Procedimientos Penales del Estado:

Art. 143.- *El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.*

Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

(...)

Respecto a que la persona es detenida después de ejecutado el hecho delictuoso, en que el delincuente es materialmente perseguido; el maestro Manuel Rivera Silva menciona en su obra “El Procedimiento Penal”, lo siguiente:

“...Cuando después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente, crea las siguientes interrogantes: ¿qué debe entenderse por “después”? y ¿qué tiempo alcanza la persecución en la flagrancia?

*Si “después” indica posterioridad en tiempo, podría decirse que en la cuasi flagrancia que se examina queda cualquier etapa temporal posterior al delito, mas esta interpretación no es correcta, ya que con ello llegaría a ser inoperante la garantía consignada en el artículo 16 Constitucional. En otras palabras, si se pudiera aprehender sin orden judicial después del delito, no hubiera sido necesario que el legislador señalara requisitos para aprehender a un infractor. En este orden de ideas, cabe determinar que el “después” consignado en la ley, **se inicia en los momentos inmediatos posteriores a la consumación del delito, en los que la actividad de persecución se vincula directamente al delito que se acaba de cometer.** Así, el “después” resulta operante para el delito que se acaba de cometer.*

*Explicado el alcance de “después”, queda por averiguar hasta qué punto es todavía operante la cuasi flagrancia en lo tocante al tiempo de persecución, es decir, si se está en la flagrancia cuando en lo “materialmente perseguido” transcurre una hora, cinco horas o un día. A este respecto estimamos que se está dentro de la cuasi flagrancia que se analiza, en tanto que **no cesa la persecución, independientemente del tiempo. Si por cualquier razón se suspende la persecución, ya no se está en la hipótesis prevista en la ley...**”.*

Al aplicar las disposiciones y criterios doctrinarios anteriores al caso que nos ocupa, obtenemos lo siguiente:

En primer término, existiera o no un reporte ciudadano, la intervención de la Policía Municipal se encuentra justificada desde el momento en el que el propio C. Anguiano Hernández reconoce que se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, lo que conforme al artículo 5 fracción II del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, constituye una falta contra el bienestar colectivo; adicionalmente los agentes del orden señalaron haber presenciado la comisión flagrante del delito de daños en propiedad ajena (sobre la patrulla) y haber sido objeto del ilícito de ataques a funcionario públicos en ejercicio de sus funciones, por lo que procedieron a la detención de dicho ciudadano y otro; no obstante, hemos acreditado que el presunto agraviado fue detenido en el interior de su domicilio lo que transgrede la garantía consagrada en el párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política Federal referente a que nadie puede ser molestado en su domicilio sino por mandamiento legal, por lo que independientemente de que sea cierto o no que el C. José Luis Anguiano incurrió en hechos delictivos antes de su detención, la persecución “legal” de la que pudo haber sido objeto para su detención dentro de la hipótesis de la flagrancia, se vio suspendida desde el momento que ingresó y cerró su predio en el que se ubica su casa habitación, luego entonces, al introducirse violenta y arbitrariamente a su predio y vivienda, no fue detenido dentro los supuestos legales, acreditándose que dicho ciudadano fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria** por parte de los CC. Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes

Magaña, elementos de Seguridad Pública Municipal de Carmen que intervinieron en su detención.

Adicionalmente, habiéndose corroborado mediante inspección ocular realizado por personal de este Organismo que el predio del agraviado se encuentra debidamente delimitado, resguardando debidamente la privacidad de su casa habitación, **acreditamos también** que el mismo personal de Seguridad Pública Municipal incurrió también, al haberse introducido a su domicilio, en la violación a derechos humanos consistente en **Allanamiento de Morada** en agravio del mismo C. José Luis Anguiano Hernández.

Referente a que al momento en que fue detenido el C. Anguiano Hernández le rociaron gas lacrimógeno y fue objeto de golpes por parte de sus aprehensores, del certificado médico que le fuera practicado a las 02:20 horas del día de los hechos, momentos después de su detención, por la doctora A. Guatzozon E., adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal observamos que se asentó que se observaba “sin lesiones”; en el correspondiente certificado médico de entrada a la Subprocuraduría de Justicia a las 3:10 horas del mismo día el médico legista de la Representación Social, Jorge Luis Alcocer Crespo, sólo hizo constar que dicho ciudadano presentaba hiperemia en ambos ojos, es decir enrojecimiento de éstos por derramamiento interno de sangre, agregando que el examinado refirió que por gas lacrimógeno; y en su certificado médico de salida, realizado a las 23:50 horas del día 19 de enero de 2009, se hizo constar la misma circunstancia de hiperemia y referencia de gas lacrimógeno por el médico legista Sergio Alberto León Ruiz. De las tres certificaciones observamos que no se hizo constar la presencia de alteraciones físicas correspondientes a una acción de contusión, de golpe, en la humanidad del agraviado.

No obstante lo anterior, consideramos:

- a) que en los párrafos que anteceden hemos concedido valor probatorio al dicho de las tres testigos Elizabeth Vázquez Gutiérrez, María Admiranda Puy Velázquez y María Isabel Sánchez Martínez, quienes coinciden en manifestar que en su detención el C. Anguiano Hernández fue objeto de agresiones físicas las cuales consistieron en patadas, golpes y en rociarle gas lacrimógeno;

- b) consideramos también que personal de esta Comisión practicó fe de lesiones al agraviado a las 14:00 horas del día 19 de enero de 2009, cuando se encontraba detenido en la Representación Social haciendo constar la presencia de **equimosis de coloración rojo violáceo en el ojo izquierdo, excoriaciones en la región de cara interna del brazo derecho, equimosis de coloración rojo violáceo en el dedo meñique de la mano izquierdo**, las que por su coloración deducimos eran recientes, observándose de las fotografías que tomamos en dicha diligencia que la equimosis del ojo izquierdo era periorbital (alrededor de la órbita ocular) situándose específicamente en el párpado y por debajo del ojo;
- c) adicionalmente observamos que al rendir su declaración ministerial el agente del Ministerio Público igualmente se percató que el C. Anguiano Hernández se encontraba lesionado, ya que procedió a preguntarle quién y en qué parte del cuerpo lo habían lesionado, contestando que en la costilla, en el pómulo izquierdo y abajo del brazo derecho, y el Defensor de Oficio le preguntó si podía reconocer a los policías que, entre otras cosas, lo golpearon, respondiendo que sí; y
- d) que en suma a lo anterior, en la declaración preparatoria rendida por el agraviado ante la Juez Segundo de lo Penal de Carmen, el Defensor de Oficio tomando en consideración que de las constancias que obran en autos de la respectiva causa penal no se apreciaban las lesiones que presentaba el declarante, solicitó se les certificaran, lo que realizó la Secretaria de Acuerdos de ese Juzgado al término de la declaración quien observó: **hematoma en el contorno del ojo izquierdo, costra de herida en la parte interna del brazo derecho, excoriación en el codo izquierdo, inflamación del dedo meñique de la mano izquierda**, lesiones que medularmente tienen coincidencia a las observadas por esta Comisión,

Por lo que en base a las consideraciones expuestas, concluimos que **existen elementos de prueba para acreditar** que el C. José Luis Anguiano Hernández, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Lesiones** por parte

de los elementos de Seguridad Pública Municipal que los detuvieron; Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes Magaña,

A la par que acreditamos lo anterior, queda por sentado que la doctora A. Guatzozon E., adscrita a la Dirección Operativa de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, y los médicos legistas de la Subprocuraduría de Justicia de Carmen, Jorge Luis Alcocer Crespo y Sergio Alberto León Ruiz, omitieron hacer constar alteraciones físicas que presentaba el agraviado, entre ellas una tan notoria como la equimosis periorbital de su ojo izquierdo, por lo que el C. José Luis Anguiano Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, imputable a los médicos referidos.

En cuanto a lo señalado por la quejosa, de que el agente del Ministerio Público de guardia le dijo a sus familiares que si le daban la cantidad de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) podían pagar, antes del cambio de guardia, la fianza de \$18,000.00 (dieciocho mil pesos 00/100 M.N.) quedando en libertad su hermano; del mismo dicho de la quejosa observamos que finalmente no le dieron al Representante Social el dinero que les solicitó y sin embargo, sí le fijo una fianza al agraviado de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.), siendo así que no se materializó agravio alguno, por lo que cabe significar que en materia de derechos humanos, tal y como explica el maestro Enrique Cáceres Nieto (Estudio para la Elaboración de un Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, Prim. Ed. CNDH, págs. 95-96) no todo acto de inobservancia a lo establecido por la ley puede considerarse violatorio de derechos humanos, ya que se requiere como consecuencia un perjuicio para el titular del derecho; por lo que respecto a esta acusación no hubo lugar a calificarla como presunta violación a derechos humanos que motivara su análisis y/o investigación.

Finalmente, nos referiremos a la sustracción de pertenencias que la parte quejosa imputa a los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen que detuvieron al C. José Luis Anguiano Hernández, al señalar que al privarlo de su libertad sacaron de sus bolsas del pantalón la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) y un reloj de la marca Nivada; al respecto entre las constancias que integran el presente expediente no se aprecia evidencia alguna que nos permita deducir la

preexistencia de los bienes referidos, ni su pérdida posterior, cabiendo señalar que esta Comisión citó en tres ocasiones al C. Anguiano Hernández para que hiciera sus aportaciones en el presente expediente, por lo que no existen elementos para acreditar que el C. José Luis Anguiano Hernández fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Robo** por parte de personal de Seguridad Pública Municipal de Carmen.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. José Luis Anguiano Hernández por parte de elementos y de personal médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y de médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

ALLANAMIENTO DE MORADA

Denotación:

- 1.-La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
- 2.-sin causa justificada u orden de autoridad competente,
- 3.-a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
- 4.-realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público,
- 5.-indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Fundamento Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados internacionales

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales

injerencias o ataques.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo IX. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 17.1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia, o
6. sin que se den los supuestos del arresto administrativo.

- B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,
2. realizado por una autoridad o servidor público.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.” (...)

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1.-Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo.

2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o

3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular

4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes

de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

Fundamentación Estatal

Código Penal del Estado del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

IRREGULAR VALORACIÓN MÉDICA A PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD

Denotación

- 1.-La deficiente o inadecuada valoración médica a personas que se encuentran privadas de su libertad;
- 2.-realizada por un profesional de la ciencia médica que preste sus servicios en una institución pública.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4° (...)

Toda persona tiene derecho a la protección a la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación y de las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Conjunto de Principios para la Protección de Todas la Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

(...)

Artículo 24.- Se ofrecerá a toda persona o detenida o presa un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento

serán gratuitos.

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche

Art. 288 “Cuando el presunto responsable fuere aprehendido, se hará constar el día y la hora en que lo haya sido; de inmediato se le practicará reconocimiento médico por los peritos en turno del servicio médico forense, quienes harán constar en el certificado respectivo su estado psicofísico.

CONCLUSIONES

- Que existen elementos que acreditan que el C. José Luis Anguiano Hernández, fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Lesiones y Allanamiento de Morada**, por parte de Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes Magaña, elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que la Dra. A. Guatzozon E. adscrita al servicio médico de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, omitió hacer constar las alteraciones físicas que al momento de su certificación presentaba el C. José Luis Anguiano Hernández, incurriendo en su agravio en la violación a Derechos Humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**.
- Que **no existen elementos de pruebas** para deducir que el el C. José Luis Anguiano Hernández fue objeto de las violación a Derechos Humanos consistente en **Robo** por parte de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.
- Que los médicos legistas Jorge Luis Alcocer Crespo y Sergio Alberto León, adscritos al Servicio Médico Forense de la **Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia con sede en Carmen**, omitieron hacer constar alteraciones físicas que al momento de su certificación presentaba el C. José Luis Anguiano Hernández, incurriendo igualmente en su agravio

en la violación a Derechos Humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

En sesión de Consejo, celebrada el 21 de octubre de 2009, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Anel Verónica de la Cruz Hernández, en agravio de su hermano el C. José Luis Anguiano Hernández y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen:

PRIMERA: Conforme a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Rafael Martínez Morales, Alfredo González Gómez y Víctor Manuel Reyes Magaña, agentes de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por haber incurrido en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada y Lesiones**, en agravio del C. José Luis Anguiano Hernández.

SEGUNDA: A fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa, dicte los proveídos administrativos conducentes con la finalidad de que en lo sucesivo los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública Vialidad, y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, se abstengan de violentar el derecho a la privacidad de la ciudadanía introduciéndose a sus viviendas sin consentimiento de sus ocupantes, de realizar detenciones fuera de los supuesto previstos legalmente y de agredir físicamente a los detenidos, debiéndoles dar un trato digno y decoroso.

TERCERA: De conformidad a lo establecido en los términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a la doctora A.

Guatzozon E., adscrita al Servicio Médico de la Dirección Operativa de Vialidad, Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

CUARTA: Instruya a todo el personal médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realicen eficientemente las certificaciones médicas de los detenidos, haciendo constar fidedignamente las alteraciones físicas que presenten.

A la Procuraduría General de Justicia del Estado:

PRIMERA: De conformidad a lo establecido en los términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los médicos legistas Jorge Luis Alcocer Crespo y Sergio Alberto León, adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, por haber incurrido en la violación a Derechos Humanos consistente en **Irregular Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad.**

SEGUNDA: Instruya a todo el personal médico adscrito a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia, realicen eficientemente las certificaciones médicas de los detenidos, haciendo constar fidedignamente las alteraciones físicas que presenten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

C.c.p. Secretario de la Contraloría del Gobierno del Estado
C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 002/2009-VR
APLG/PKCF/LOPL